REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00158

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 459

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLORES FRANCO ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00247

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 461

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario:

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSALBA RUIZ AGUIRRE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00631

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por las ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3119

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por las ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTES: LUIS FIDENCIO LÓPEZ CRIOLLO Y MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA
DDO: FEDERACIÓN PROPULSORA DE INDUSTRIAS COLOMBIANAS - FEPICOL
RAD.: 2009-00260

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 458

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA
LITIS: LUZ MYRIAM MAZO SALDARRIAGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2013-00893

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por activa, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

SANTIAGO ANDRES MARIN MAZO	COLPENSIONES	469030002489535	18/02/2020	$3.447.275

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3120

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la litisconsorte necesaria por activa, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $3.447.275, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD.:2021-00243

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S	469030002839477	27/10/2022	$37.705.377
MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S	469030002839526	27/10/2022	$1.817.052

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3121

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $37.705.377 y $1.817.052, consignados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, por concepto de condenas impuestas.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00594

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

De igual manera le hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

CARLOS ALFONSO GUERRERO	PORVENIR S.A.	469030002802597	25/07/2022	$3.283.150

Igualmente le manifiesto que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se continúe el presente proceso ejecutivo, por las costas del presente proceso ejecutivo, por cuanto la ejecutada COLPENSIONES procedió al pago el retroactivo pensional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3122

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará terminar el presente proceso, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., y se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $3.283.150, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

Por otro lado, se continuará el presente proceso ejecutivo en cuanto a la ejecutada COLPENSIONES, por las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. - DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor CARLOS ALFONSO GUERRERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $3.283.150, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, a cargo de PORVENIR S.A.

3°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva en contra de PORVENIR S.A.

4°. - LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

5°.– Continúese con el trámite procesal, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6°.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo respecto de COLPENSIONES, por las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 220

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2733 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2734 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2735 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2736 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2737 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 07 de 2022
Oficio #

Al contestar favor citar este número □□□□ Rad. 76001310500920210059400

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
C.C. 5.284.802
DDO.: PORVENIR S.A.

Les informo, que mediante auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2738 del 25 de agosto de 2022.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00096

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 460

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920220049700

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, el cual se encuentra pendiente de estudio.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra respuesta al oficio número 4099 del 29 de noviembre de 2022, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4076

Santiago de Cali, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a la ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

2.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

3.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JCM CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220052200

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por medio del cual allega el expediente administrativo del señor **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ.**

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3116

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación allegada por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

2.- SEÑALESE el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION**

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

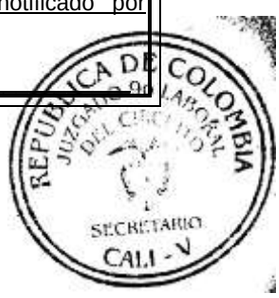

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JAIME PARGA CERON
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 76001310500920220052600

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM,** por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4077

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número3029 del 28 de noviembre de 2022, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS**

PENSIONALES, en razón a que con anterioridad al 01 de abril de 1994, la extinta TELECOM, no realizó cotizaciones a ninguna entidad administradora de pensiones, asumiendo la entidad en mención las reservas correspondientes al tiempo laborado durante ese periodo; por lo cual los derechos pensionales de los exfuncionarios de las extintas TELECOM y TELEASOCIADAS, serían asumidos por la integrada como litis por pasiva, así como el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a los tiempos laborados, conforme lo dispone la Ley 1837 del 2017.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la Litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL ISAURO TOBAR
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTRAS
RAD.: 76001310500920220055500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral tercero del Auto 3897 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del auto 3897 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 3897 del 30 de noviembre de 2022, fue notificado por anotación en estado, el 1º de diciembre de 2022, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer tal recurso, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días lunes 5 y martes 6 de diciembre de 2022, siendo presentado el escrito respectivo, el 05 de diciembre de 2022, razón por la cual procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

La inconformidad de la impugnante se centra en que para la presentación de la demanda de reconvención por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que **"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

Teniendo en cuenta el argumento que se respalda en los apartes del texto de la norma procesal invocada, la cual contempla el trámite que debe adelantar el demandante al incoar la demanda, la cual según lo afirma también aplica al caso de la demanda de reconvención, advierte el Despacho que es un deber de las partes consagrado en el artículo 3 de la citada ley enviar un **"ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial",** no obstante, revisado el proceso no se encuentra constancia en el expediente digital, de que se haya dado cumplimiento a lo establecido en dichas normas, por la parte actora o por la demandada al presentar la demanda de reconvención, pese a que al contestar la demanda y presentar la de reconvención la apoderada judicial anunció en el correo enviado al juzgado que **"igualmente copia de este correo se envía a la parte actora y a los vinculados dentro del proceso",** sin embargo, tal circunstancia no fue óbice para que se admitiera la demanda, así como la de reconvención, toda vez que si bien lo reglado por dicha ley resulta aplicable a los procesos laborales dado que fue expedida para adoptar como legislación permanente según su artículo primero **"las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.",** lo cierto es que la ausencia de las constancias respectivas, en si no constituye una causal de nulidad de lo actuado en la medida que, con ello no se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no puede pasarse por alto que si bien dicha normatividad se ha venido aplicando recientemente, desde el año 2020, como consecuencia de la implementación a las tecnologías de la información para la administración de justicia en forma virtual, a raíz de la pandemia ocasionada por el virus conocido como Covid 19, pese a ello las normas

procesales en materia laboral, así como las del Código General del Proceso continúan vigentes y resultan aplicables en armonía con las disposiciones de dicha ley, de ahí que como se puede ver al revisar el proceso, pese a que no se evidenció constancia al presentar la demanda de haber enviado copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, a través del medio electrónico, se admitió dicha demanda y de la misma se corrió traslado el 1º de noviembre de 2022, para lo cual el Despacho le compartió a la accionada, el vínculo del expediente digital a fin de que pudiera dar contestación a la demanda, como en efecto lo hizo. Lo mismo acontece con la demanda de reconvención presentada, la cual debe tramitarse al tenor de lo consagrado en el artículo 371 del Código General del Proceso, esto es, que **"Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia".**

En ese orden, no encuentra el Juzgado razones de peso para revocar la decisión de la admisión de la demanda de reconvención puesto que hasta ahora no se vislumbra la vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa que le asiste a las partes en todo proceso, pues revocar el auto admisorio de la demanda de reconvención para inadmitirla con el propósito que la demandada remita copia virtual del escrito de reconvención y luego de ello proceder nuevamente a su admisión, contraría el principio de la economía procesal; por tal razón, lo que se hará es instar a la demandada, para que comparta a la parte actora y a las demás partes, el escrito de reconvención y las pruebas que fueron aportadas con el mismo, conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, mientras que el trámite procesal seguirá su curso normal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del Auto 3897 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

2º- INSTAR a la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** a que comparta a la parte actora y a las demás partes, el escrito de reconvención y las pruebas que fueron aportadas con el mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA RAMOS PENAGOS
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA
RAD.: 76001310500920220061700

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.**

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva al **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA.** Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4074

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda

por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva al **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA,** teniendo en cuenta que fue empleador de la actora y responsable de la afiliación y realización de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a nombre de ésta, comprometiendo su responsabilidad dentro del presente proceso, respecto de la pensión de vejez pretendida por la demandante, en caso de concederse.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA,** portadora de la Tarjeta Profesional número **288.369** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, abogado titulado y en ejercicio, con Licencia Temporal número **30.272** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, al **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA.**

8.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ROCIO TABORDA CASTAÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220062200

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4075

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS,** portadora de la Tarjeta Profesional número **256.057** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GLORIA ROCIO TABORDA CASTAÑO.**

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**
Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de

Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA AYDE AGUILAR PARRA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220065600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0246

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **223.699** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.492.672.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.492.672.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.492.672.

7°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos de que se sirva hacer llegar a este proceso, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.492.672.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GENER QUIJANO CARDENAS a través de su Curadora PATRICIA QUIJANO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220067800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3118

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** del escrito de la demanda, no es como tal una pretensión, por el contrario, considera el Despacho, que es una prueba que se solicita.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar la petición **CUARTA** del acápite de **PRETENSIONES,** del libelo incoador.

3.- El numeral **3** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR POSSO MORENO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920220067900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0247

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **EMILSE CADENA HURTADO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.304** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR POSSO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DEL PILAR POSSO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA DEL PILAR POSSO MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.954.185.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARIA DEL PILAR POSSO MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.954.185.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210047200

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.,** interpone los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el numeral tercero del Auto 3900 del 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 055

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.,** interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral tercero del Auto 3900 del 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que**

apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el recurso de apelación también fue presentado oportunamente, esto es, dentro del término señalado en el artículo 65 Ibidem, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para la tasación de las agencias en derecho. Además, refiere que, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Enseguida comenta que, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero siempre en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Y agrega que, en uno de los criterios que señala la citada Corporación, a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, es la duración del proceso, y por ello, en el presente asunto, vale mencionar:

"- El 13 de octubre de 2021, mi representada fue notificada;
- El 23 de octubre de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 17 de noviembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia."

De lo anterior concluye que, si bien el proceso tuvo una duración de UN AÑO Y QUINCE DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA. También la misma jurisprudencia ha indicado que, "(…) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no se requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales". Luego de ello hace citas jurisprudenciales al respecto, y termina solicitando **"revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso".**

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo, el cual reza: **"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso".**

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda por su naturaleza carece de cuantía, no obstante su carácter declarativo, pues básicamente lo que se pretendía era que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional, y para ello dicho Acuerdo prevé una tarifa para agencias en derecho entre uno

(01) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 08 de agosto de 2016, fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:
1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso que por su naturaleza carece de cuantía, debe aplicarse lo establecido en el literal b) de los asuntos de primera instancia, esto es, entre 1 y 10 S.M.M.L.V, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de $908.526, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, cuando se profirió la sentencia de primera instancia. Sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia no tiene este Despacho competencia alguna para entrar a modificarlas.

En ese orden, no encuentra el Juzgado que los argumentos del citado apoderado judicial de POVENIR S.A., tengan validez para modificar el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, puesto que tratándose de un asunto que por su naturaleza carece de cuantía conforme al literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, las agencias en derecho fueron fijadas de acuerdo con el mínimo allí establecido, y no pueden tasarse por debajo de esa cifra, por lo tanto, se negará la reposición solicitada y como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo, y se

enviará el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del Auto 3900 del 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, contra el numeral tercero del auto 3900 del 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA
LITIS: BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI,** sigue sin dar respuesta a los requerimientos hechos a través de oficios número 3395 y 3502 del 07 y 19 de octubre de 2022, respectivamente y al oficio número 3865 del 16 de noviembre de 2022, en el sentido allegar documentación requerida para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3515

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI,** para que **REMITA DE INMEDIATO,** copia del Acta de Declaración Extra juicio rendida por el señor IVAN GALINDO BASTO, identificado con

cédula de ciudadanía número 14.447.063, el día 13 de septiembre de 2016, **en caso de reposar en su poder. De no ser ello así, informar lo pertinente.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 3395 y 3502 del 07 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, y al oficio número 3865 del 16 de noviembre de 2022, a través de los cuales se le ha requerido dicha información, lo cual tiene paralizado el presente proceso, atentando con ello, contra una pronta y efectiva administración de justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: MARÍA ESPERANZA ACOSTA
DDO: HANNA VALERIA GIL GARCÍA
RAD: 2022-00399-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la señora **MARIA ESPERANZA ACOSTA**, allegó escrito de demanda a través del correo electrónico institucional, en representación de los intereses pretendidos por la misma, conforme se dispuso mediante auto número 2467 del 22 de julio de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandante y se designó como apoderada judicial de oficio, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, para llevar a cabo la defensa de la actora contra **HANNA VALERIA GIL GARCIA.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3117

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe cuantificar lo peticionado en los numerales **1** y **2** del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS** del libelo introductorio**.**

2.- Los numerales **SEXTO** y **DECIMO** del acápite de **HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES** de la demanda**,** contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 220

Secretaría: